



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN 2014 - 00695**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HUILLMAN CALDERON AZUERO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Se hace presente la doctora **RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA** quien se encuentra identificada y actúa como apoderado reconocida de la parte demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

La doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** quien se encuentra identificada y actúa como apoderada reconocida de la parte demandada **-NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM. NO SE HIZO PRESENTE**

Ministerio Público: NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante: **SIN RECURSO**, a la parte demandada: apoderada del Municipio: sin objeción. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En audiencia inicial de fecha 18 de agosto, a cargo de la parte demandante, se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Igualmente y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del C.P.A. y de lo C.A., se ordenó que por secretaría se oficiara al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACION - FNPSM, a fin que remita certificación en la que conste si el señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO C.C.No. 38.215.213, se encuentra en servicio activo o se encuentra retirado del servicio, y en el evento que se encuentre retirado del servicio, deberá certificar los salarios y factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio; ó en caso de estar en servicio activo, certificar los salarios y factores salariales percibidos al status de pensionado-

De las pruebas allegadas:

Obra en el expediente oficio Rad: SAC 2016RE8292 de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por la secretaria de Educación Municipal a través del cual allegó certificado de salarios correspondiente al período entre 01 de enero de 2010 hasta el 28 de enero de 2011, así como constancia laboral expedida por el Líder de Talento Humano donde consta que el demandante continúa en el servicio activo. Folio 3-6 c2

Dichos documentos se encuentran incorporados en el expediente y han permanecido a disposición de las partes fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: SIN RECURSO. Parte demandada: SIN RECURSO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de qué trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante inicia al minuto: 4.24 y termina al minuto 4.55 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda; solicita se acceda a las pretensiones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Inicia al minuto: 5.05 y termina al minuto 5.10 se ratifica en la contestación de la demanda, y solicita se nieguen las pretensiones.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Secretario de Educación Municipal mediante Resolución N° 71 000195 de fecha 4 de febrero de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO (fls 12 a 15 y 8 a 11 C2). En dicha resolución se afirmaron como hechos demostrados los siguientes:
 - Que nació el 28 de enero de 1956
 - Que adquirió el derecho a la pensión el 28 de enero de 2011, fecha en que la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ello, se le reconoció la pensión a partir del 29 de enero de 2011
 - Que para liquidar la mesada correspondiente sólo se tuvo en cuenta: el sueldo básico, y la prima de vacaciones, devengada en el último año de servicios anterior a la adquisición del status.
2. Igualmente, se encuentra acreditado que en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, el demandante devengó: (fls. 4, frente y vuelto c2)

FACTORES SALARIALES	AÑO 2010	AÑO 2011
		1 de enero al 28 de enero
Asignación básica	2.054.332,00	2.064.332,00
Prima de Navidad	2.150.346,00	
Prima de Vacaciones	1.032.166,00	

Se encuentra acreditado que para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación no se tuvo en cuenta la prima de navidad.

3. Que el demandante a través de apoderado judicial, solicitó tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Secretaría de Educación Municipal – FNPSM, la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Guzmán Alturo, (fls.3-9), y que dicha solicitud no fue acogida mediante acto administrativo No. 2014 EE4633 del 02 de mayo de 2014 (fl. 10, 11).
4. Igualmente se encuentra acreditado que el año anterior a adquirir el status el demandante (27 de enero de 2010 y 28 de enero de 2011) devengó asignación básica, prima de navidad, y prima de vacaciones, folio 4, Cdn 2 Prueba de Oficio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: El demandante tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores devengados en el grado de escalafón que ostentaba al momento de adquirir el estatus de pensionado, tales como prima de navidad; conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: manifiesta que a la demandante no le asiste el Derecho a que le rellique su pensión de vejez, bajo el argumento de que el acto administrativo por medio del cual se reconoció su pensión se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

Municipio de Ibagué: La entidad territorial no tiene competencia para el reconocimiento de la pretensión que se invoca, por cuanto el secretario de educación municipal actuó en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a la ley.

CONCLUSION

Al demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su estatus, no se contabiliza el sueldo básico, y la prima de vacaciones, porque ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1848 de 1969

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, señala: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (...)*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así mismo, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

"Artículo 1° Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores: cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte la Ley 91 de 1989, consagró:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo que tiene que ver con el régimen prestacional de esta clase de personal, el artículo 15 ídem indicó que quienes figuraren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas, mantiene el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente provistos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podrían incluirse



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

aquellos sobre los cuales se hubieran realizado los aportes, y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A razón seguida, señalo:

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar una interpretación taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciativos en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO se vinculó como docente desde el 22 de marzo de 1976 y adquirió su status de pensionado el 28 de enero de 2011, según consta la Resolución N° 71 000195 del 4 de febrero de 2013 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, con efectos a partir del 29 de enero de 2011.

Como anteriormente se dijo al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO adquirió el status de pensionado el 28 de enero de 2011, y según se desprende de la certificación de salarios aportada por la entidad demandada, durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de navidad, y prima de vacaciones.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el demandante se encuentra inmerso dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, siendo menester indicar que no se hallaba inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la prima de navidad, factor salarial que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionado, esto es, entre el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011, se dispondrá su inclusión en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 11 de febrero de 2014, luego las mesadas anteriores al 11 de febrero 2011 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que, a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de: la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su status, sin que se contabiliza el sueldo básico, y la prima de vacaciones, porque estas ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente del cumplimiento de esta sentencia, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de vejez del señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO incluyendo a más del sueldo básico, y la prima de vacaciones: **la doceava parte de la prima de navidad**, devengada por el demandante entre el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011.

Igualmente, habrá de indicarse que solo se demanda el acto administrativo contenido en el oficio 2014 EE4633 de 2 de mayo de 2014, con el cual la secretaria de educación municipal negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación incluyendo nuevos factores salariales; sin embargo, al estudiar el expediente advierte el despacho que no se hizo alusión a la resolución No. 71 000195 del 4 de febrero de 2013, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status, por lo que a efecto de evitar decisiones contradictorias y garantizar la unidad jurídica, se decretará la nulidad parcial de este acto administrativo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM y MUNICIPIO DE IBAGÜE denominada prescripción, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2011

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 71.000195 del 4 de febrero de 2013, expedida por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. 2014EE4633 del 02 de mayo de 2014, expedido por la Directora Administrativa y Financiera del Municipio de Ibagué, mediante el cual negó el reajuste de la pensión de vejez al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO identificado con la C.C. 14.219.362, la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011: a más del sueldo básico, y la prima de vacaciones: la **doceava parte de la prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **11 de febrero de 2011**, por efecto de prescripción.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste de la pensión y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexado con la fórmula expuesta anteriormente.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

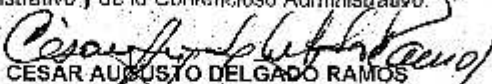
NOVENO Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

DECIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

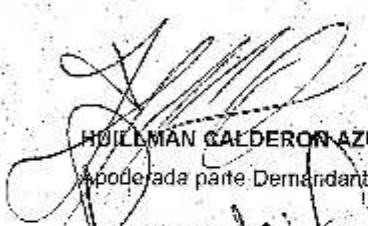
DÉCIMOPRIMERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de romanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y un minuto de la mañana (10.01. am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


HÜLLMAN CALDERON AZUERO

Apoderada parte Demandante


RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA

Apoderada parte Demandada Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional universitario